



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3509/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3509/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con siniestros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le entregó lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Siniestros, protección civil, desastres.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3509/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3509/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090163225000778**, en la que requirió:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por medio de la presente y en ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la siguiente información correspondiente al periodo comprendido entre los años 2012 y 2025, relacionada con la gestión de riesgos en archivos públicos ante la ocurrencia de desastres naturales en México:

Instrumentos normativos (leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos, protocolos, normas técnicas o cualquier otro documento oficial) emitidos o utilizados por su dependencia en relación con la prevención, mitigación, atención o recuperación ante desastres naturales en archivos públicos, bibliotecas, archivos históricos u otros centros de resguardo documental.

Documentos técnicos, manuales, planes operativos, mapas de riesgo, guías, modelos de evaluación de daños o medidas de protección dirigidas a archivos o bienes documentales públicos, en el contexto de fenómenos como sismos, inundaciones, huracanes, incendios o deslaves.

Estadísticas e informes sobre siniestros ocurridos en el país entre 2012 y 2025 que hayan afectado directamente a archivos públicos, incluyendo:

**Tipo de evento (sismo, incendio, inundación, etc.)*

**Localización*

**Daños en bienes inmuebles y muebles (edificios, estantería, equipos) *Pérdidas de documentación, libros, mapas o acervos históricos.*

**Pérdidas humanas si las hubiera*

**Copias o vínculos a mapas de riesgo, evaluaciones de vulnerabilidad o documentos de planeación relacionados con centros de archivo público y su nivel de exposición ante fenómenos naturales.*

**Cualquier convenio, colaboración o programa interinstitucional entre su dependencia y organismos como el Archivo General de la Nación (AGN), gobiernos estatales o municipales, enfocados en la gestión de riesgos en archivos públicos.*

Solicito que toda la información disponible se me proporcione en formato electrónico (.pdf, .doc, .xls o similar) y de forma accesible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta solicitud forma parte de una investigación académica para titulación de Posgrado. Agradezco de antemano su atención y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional para el procesamiento de esta solicitud.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Información complementaria: *Adjunto a continuación algunos datos que pueden facilitar la búsqueda de la información solicitada, incluyendo el tipo de eventos, años clave, regiones afectadas y posibles instituciones involucradas en la atención de siniestros que hayan comprometido archivos públicos.*

1. Periodo de análisis: 2012 – 2025

2. Tipo de fenómenos naturales de interés:

Inundaciones

Sismos

Huracanes y tormentas tropicales

Incendios

Deslizamientos de tierra / deslaves

3. Tipos de instituciones afectadas (archivos públicos):

Archivos históricos municipales, estatales y federales

Bibliotecas públicas

Archivos generales de instituciones gubernamentales

Centros de documentación o resguardo patrimonial

4. Posibles estados o regiones con eventos relevantes en el periodo: Oaxaca, Chiapas y Guerrero: por sismos (Ej. sismo del 7 de septiembre de 2017) Veracruz y Tabasco: por inundaciones (Ej. lluvias de 2020) Ciudad de México: por el sismo del 19 de septiembre de 2017 Baja California Sur, Quintana Roo, Yucatán: por huracanes (Ej. Delta, Grace) Chiapas y Puebla: por deslaves e inundaciones recurrentes

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular oficio S/N de fecha veintitrés de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

[...]

Al respecto, se informa lo siguiente:

En el ámbito de la competencia de esta Jefatura de Unidad de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área, no encontrando información referente a la solicitud arriba mencionada.

[...]

III. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“En seguimiento a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número 090163225000778, en la que se señala la inexistencia de información, respetuosamente manifiesto que, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia, se presume la existencia de información relacionada con las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado cuando existe la obligación jurídica de documentarla. Cabe señalar que la solicitud hace referencia a estadísticas e informes de siniestros ocurridos en el país entre 2012 y 2025 que hayan afectado bienes públicos, lo cual se vincula directamente con las atribuciones de protección civil y gestión de riesgos. Asimismo,

tomando en cuenta la información publicada en la nota periodística de Héctor Briseño, corresponsal de La Jornada (25 de noviembre de 2023), donde se documenta la pérdida total de las 16 bibliotecas públicas de Acapulco tras el huracán Otis, y se muestran imágenes de equipamiento y material dañado en la Biblioteca Pública 360 “Rosendo Pintos Lacunza”, resulta razonable presumir la existencia de reportes, registros o comunicaciones institucionales sobre dichos siniestros. Por lo anterior, solicito se reconsidere la respuesta emitida y se verifique nuevamente si la información solicitada se encuentra dentro de las atribuciones, o bien, se indique expresamente si no existe la obligación jurídica de documentarla o si no corresponde a su ámbito de competencia. En caso de no ser competencia de dicha unidad, se indique de manera expresa qué unidad administrativa es la encargada de contar con la información requerida, fundamentando y motivando debidamente la respuesta conforme a la normatividad aplicable.” (Sic)

IV. Turno. El treinta de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El doce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la entrega de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El veintiséis de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **treinta de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **mismo día**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona solicitó:

1. Instrumentos normativos (leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos, protocolos, normas técnicas o cualquier otro documento oficial) emitidos o utilizados por su dependencia en relación con la prevención, mitigación, atención o recuperación ante desastres naturales en archivos públicos, bibliotecas, archivos históricos u otros centros de resguardo documental.

Documentos técnicos, manuales, planes operativos, mapas de riesgo, guías, modelos de evaluación de daños o medidas de protección dirigidas a archivos o bienes documentales públicos, en el contexto de fenómenos como sismos, inundaciones, huracanes, incendios o deslaves.

2. Estadísticas e informes sobre siniestros ocurridos en el país entre 2012 y 2025 que hayan afectado directamente a archivos públicos, incluyendo:

*Tipo de evento (sismo, incendio, inundación, etc.)

*Localización

*Daños en bienes inmuebles y muebles (edificios, estantería, equipos) *Pérdidas de documentación, libros, mapas o acervos históricos.

*Pérdidas humanas si las hubiera

*Copias o vínculos a mapas de riesgo, evaluaciones de vulnerabilidad o documentos de planeación relacionados con centros de archivo público y su nivel de exposición ante fenómenos naturales.

3. Cualquier convenio, colaboración o programa interinstitucional entre su dependencia y organismos como el Archivo General de la Nación (AGN), gobiernos estatales o municipales, enfocados en la gestión de riesgos en archivos públicos.

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, en **respuesta** informó que no encontró información solicitada.

En virtud de lo anterior, la persona solicitante se **inconformó** por la inexistencia de la

información, al señalar que lo pedido se vincula directamente con la atribución de protección civil y gestión de riesgos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3509/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Noviembre de 2025 a las 17:26 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en realizar una nueva búsqueda de la información a través del Área Coordinadora de Archivos, quien tiene a su cargo la regulación y coordinación de la operación del sistema Institucional de Archivos de la Secretaría de Protección Civil y la Dirección General Táctico Operativa, responsable de ejecutar y coordinar las acciones de respuesta a emergencias y desastres en la capital del país, dichas unidades se pronunciaron respecto de los requerimientos conforme a lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta
Instrumentos normativos (leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos, protocolos, normas técnicas o cualquier otro documento oficial) emitidos o utilizados por su dependencia en relación con la prevención, mitigación, atención o recuperación ante desastres naturales en archivos públicos, bibliotecas, archivos históricos u otros centros de resguardo documental. Documentos técnicos, manuales, planes operativos, mapas de riesgo, guías, modelos de evaluación de daños o medidas de protección dirigidas a archivos o bienes documentales públicos, en el contexto de fenómenos como sismos, inundaciones, huracanes, incendios o deslaves.	Tras realizar una búsqueda en los archivos de la entonces Dirección General de Emergencias Mayores, ahora Dirección General Táctico Operativa, adjunta información contenida en el Registro Estadístico Único de Situaciones de Emergencia, correspondiente a incidentes de diversa taxonomías , donde hubo afectación de archivos públicos , de los años indicados, conforme a la Clasificación de Catálogo de Fenómenos Perturbadores y Catálogo de Siniestros del Registro de Estadístico Único de Situaciones de Emergencia.
Estadísticas e informes sobre siniestros ocurridos en el país entre 2012 y 2025 que hayan afectado directamente a archivos públicos, incluyendo: *Tipo de evento (sismo, incendio, inundación, etc.) *Localización *Daños en bienes inmuebles y muebles (edificios, estantería,	

equipos) *Pérdidas de documentación, libros, mapas o acervos históricos *Pérdidas humanas si las hubiera *Copias o vínculos a mapas de riesgo, evaluaciones de vulnerabilidad o documentos de planeación relacionados con centros de archivo público y su nivel de exposición ante fenómenos naturales	
Cualquier convenio, colaboración o programa interinstitucional entre su dependencia y organismos como el Archivo General de la Nación (AGN), gobiernos estatales o municipales, enfocados en la gestión de riesgos en archivos públicos	No cuenta con Convenios Institucionales de colaboración cuyo objeto sea la gestión de riesgos en materia de archivos públicos.

Al respecto, la Secretaría Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en la Ciudad de México.

Así al allanarse del agravio manifestado por la persona ahora recurrente, procedió a realizar una nueva búsqueda dentro de las unidades administrativas competentes, informando el resultado de la misma a cada uno de los requerimientos y proporcionando el Registro Estadístico Único de Situaciones de Emergencia donde hubo afectación de archivos públicos, **acto que este Instituto considera satisface a lo solicitado.**

Por tanto, **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la

*autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la*

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT y de la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo

sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** y **CONGRUENTE** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular **a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3509/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.